de los jueces han estado por obtener semejante allanamiento; pero nosotros creemos que no es necesario, ni conviene que se adopte.

Decimos que no es necesario á vista de los términos, en que sobre este punto se espiden las Cédulas de comision. En ellas se previene por S. M. lo siguiente. = *Y mando á los susodichos, que den y hagan ante vos la dicha residencia só las penas contenidas en las dichas leyes. Y que ellos (los residenciados) y otras cualesquiera personas, de quien entendiéredes ser informado, y saber la verdad acerca de lo susodicho, que vengan y parezcan ante vos á vuestros llamamientos y emplazamientos, juren y digan sus dichos y deposiciones á los plazos y só las penas que les pusiéredes, en que las doy por condenadas, lo contrario haciendo.*

Si, pues, deben comparecer á declarar ante los jueces de residencia *cualesquiera personas*, que al efecto fueren llamadas: si las Cédulas de comision no escepcionan á las personas aforadas: si no hablan de allanamiento de jurisdicciones privilegiadas; y si los jueces pueden castigar á los testigos renuentes, ó que rehusen comparecer á los llamamientos, sin que tampoco en este punto haya escepcion ¿no es evidente que no se necesita el impartimiento de auxilio de los jueces á quienes están sujetas las personas llamadas á declarar?

La jurisdiccion ordinaria es la fuente de todas las jurisdicciones, y los fueros privilegiados tienen lugar en asuntos comunes cuando lo exije el bien público. El legislador tiene la indispensable facultad de abolirlos, y respecto de Indias, ha usado de ella, cuando lo ha considerado útil. ¿Hay quien ignore que la ley 15 título 10 libro 1.º de la Recopilacion de Indias disponia que el estipendio de las capellanías se pagase por mandamiento de los jueces eclesiásticos, y que dejáran usar á estos de su jurisdiccion los Gobernadores y Justicias Reales? Sin embargo: por Real Cédula fecha en Madrid á 22 de Marzo de 1789 á consulta del Consejo de Indias, tuvo á bien S. M. derogar la citada ley, y subrogar en lugar de ella la acordada por la Junta del nuevo Código (1), que dice asi. = Todas las tie-

---

(1) Esta Junta fué formada por órden del Sr D. Cárlos III, y por esta razon se conoce con el nombre de *Junta Carolina*, asi como al nuevo Código se ha llamado *Código Carolino*. Era compuesta de Consejeros, y aunque presentó concluido el enunciado Código

(c) 2010 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación